



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2007 00374 01
Proceso: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA - ECONCAUCA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto: Resuelve petición de adición de sentencia
- **sentencia complementaria** -

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a resolver la solicitud de adición formulada por el apoderado de la demandada, frente a la sentencia de segunda instancia, de fecha 17 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 17 de junio de 2020, la Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado de fecha 12 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán; decisión que dio lugar la solicitud de adición elevada por el apoderado de la entidad demandada, en el sentido de que se declare la prosperidad de la objeción por error grave frente al dictamen pericial rendido dentro del proceso, dado que en la parte motiva de la sentencia se indicó que las falencias en que incurre el dictamen tienen connotación de graves.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Frente a la solicitud de adición, prevista en el artículo 287 del C. G. del Proceso, la

Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 7 de marzo de 2016, manifestó:

“El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”¹, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”^{2...3}

En relación con la figura jurídica en comento, también la Honorable Constitucional, en sentencia T-429 de 2016, expresó:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, la adición de la sentencia procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio. Se persigue entonces que el juez se pronuncie, afirmativa o negativamente, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido.

*En resumen, la regla general es, por tanto, la irrevocabilidad e irreformabilidad de la sentencia. Sin embargo, la diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella; mientras que para **la complementación del fallo**, se requiere que se haya omitido un extremo de la litis, o un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”.*

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la adición de la sentencia sólo procede, cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y es así, como el apoderado de la entidad demandada solicita se adicione el fallo, declarando probada la objeción por error grave contra el dictamen pericial; pedimento al que accederá esta Sala de Decisión, teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido por el perito – contador JOHN ENNIO ALDANA VELEZ, como se indicó en la parte motiva de la sentencia emitida por esta Corporación, adolece de diversas falencias que tienen la connotación de

¹ CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

² CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941

³ CSJ AC1262-2016, 7 mar. 2016, Rad. 11001-31-10-001-1995-00229-01

graves, y que son determinantes de las conclusiones del mismo, “*al punto, que de no haber considerado como axiomas el incumplimiento que atribuye a la demandada en la oportunidad y cuantía de los desembolsos, muy seguramente, sus conclusiones serían distintas*”.

Así las cosas, se procederá mediante la presente sentencia complementaria, a adicionar la parte resolutive del fallo emitido el 17 de junio de 2020, declarando probada la objeción por error grave del dictamen rendido por el perito JOHN ENNIO ALDANA VELEZ, y que fuera formulada por el apoderado de la entidad demandada⁴.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación el 17 de junio de 2020, con un numeral séptimo, en los siguientes términos:

“SEPTIMO: Declarar probada la objeción por error grave del dictamen rendido por el perito – contador JOHN ENNIO ALDANA VELEZ, objeción formulada por el apoderado de la demandada”.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto (5°) y sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de junio de 2020.

⁴ Rendido el dictamen pericial por el perito JOHN ENNIO ALDANA VELEZ – Contador público (folios 452 a 473), con fundamento en el art. 238 del CPC se corrió traslado del dictamen a las partes [señalándose como honorarios la suma de \$13'000.000 m/cte, a cargo de las partes en un porcentaje del 50% cada una] (folio 474). El apoderado de la demandada presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen, así como objeción por error grave (folios 475 a 492); solicitud de aclaración y complementación de la que se corrió traslado al perito por el perito de 10 días (folio 494), y rendida la aclaración y complementación correspondiente por el auxiliar de la justicia (folios 497 a 537, con documentos anexos), por auto del 22 de octubre de 2015, se corrió traslado a las partes de la aclaración y complementación, fijándose como honorarios adicionales la suma de \$5'154.800 m/cte a cargo de la parte demandada – BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo éste quien solicitó la aclaración y complementación del experticio (folio 779). Nuevamente, el apoderado de la entidad demandada, presentó solicitud de aclaración del dictamen y reiteró la objeción por error grave (folios 787 a 827). Seguidamente, el perito informa que ECONCAUCA canceló los honorarios que le corresponden, pero que DAVIVIENDA hasta el momento no los ha cancelado, solicitando se requiera al Banco para que cancele los honorarios (folio 828). El 9 de diciembre de 2016, el apoderado de la demandante se pronunció a las objeciones por error grave realizadas al dictamen pericial, su aclaración y complementación (folios 833 a 840). El 12 de diciembre de 2016, el perito – JOHN ENNIO, solicita se requiera al Banco Davivienda para que cancele los honorarios fijados por el Despacho (folio 841), y mediante auto del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado dispuso que la objeción por error grave se resolvería en la sentencia (folios 913 a 914). El 26 de octubre de 2017, el apoderado de la demandada, dijo haber consignado el 2017/10/20 la suma de \$19'295.831 a órdenes del Juzgado para JOHN ENNIO ALDAVA VELEZ (folio 993).

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', with a long horizontal stroke extending to the right.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a long horizontal stroke extending to the right.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Leonardo Chaparro Peralta', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado